

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 007

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	YUNIESKY CARDOSO BECERRA
Demandado:	FRANCISCO JAVIER BECERRA
Radicado:	190014003003-2022-00265-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No.10.294.801, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de YUNIESKY CARDOSO BECERRA, identificada con C.E. No. 567915, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$53.000.000,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

De entrada, el Despacho se percata que en la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 8 de junio de 2022, se incurrió en un error aritmético por omisión, por cuanto se colocó como nombre del demandado FRANCISCO JAVIER BECERRA, siendo que el nombre completo de la parte ejecutada es FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ, motivo por el cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error por omisión cometido en la parte resolutive del auto dictado el 8 de junio de 2022, haciendo claridad que el nombre completo de la parte demandada es FRANCISCO JAVIER BECERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

PEREZ.

Dicho lo anterior, se tiene que, se efectuó la notificación en forma personal al demandado FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ, el 1 de diciembre de 2022, ante la comparecencia realizada por el mismo ejecutado al Despacho, por lo cual, se le remitió en la misma fecha el mandamiento de pago, así como, el traslado de la demanda a la dirección de correo electrónico franciscobecerra902@gmail.com. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio de 2022, haciendo claridad que el nombre completo de la parte ejecutada es FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ.

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.10.294.801, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), y de conformidad, a la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.10.294.801; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.120.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB